



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1007

Santiago, 17 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 19 de julio de 2016, fue ingresada a esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) una denuncia en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A. (ALASA). En razón de ello, el día 05 de diciembre de 2016, se dictó la resolución exenta D.S.C. N° 1120/2016, que requiere de información a ALASA, la que fue respondida el día 20 de diciembre del mismo año. Posteriormente, el día 14 de febrero de 2017, este servicio dictó la Resolución Exenta D.S.C. N° 102/2017, por medio de la cual realizó un nuevo requerimiento de información a ALASA, respondido por la empresa con fecha 13 de marzo de 2017;

Por otra parte, el día 08 de marzo de 2017, ALASA solicitó información respecto de la investigación que se estaba llevando a cabo por esta superintendencia, lo que fue denegado mediante resolución exenta N° 241 de fecha 28 de marzo de 2017. Luego de ello, el día 28 de abril de 2017, mediante Ord. D.S.C. N° 289/2017, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó información a Contraloría General de la República, la que respondió con fecha 29 de agosto de 2017. Finalmente, el 19 de octubre de 2017, fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el informe técnico de fiscalización ambiental que da cuenta de la actividad de inspección realizada el día 20 de enero de 2017;

2° Que, el día 19 de julio de 2018, esta SMA recibió una presentación suscrita por don Pedro Barría Keay, en representación de Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A., en la que pide copia del expediente de fiscalización a la Unidad Fiscalizable "Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región", fundando su solicitud en la calidad de interesado que obtuvo al ser objeto de una fiscalización. Da sustento a su argumento exponiendo que ha obtenido dicha calidad de acuerdo al literal b) del artículo 21 de la ley 19.880, citando además el fallo Rol N° 41.790-2016 de la Excm. Corte Suprema;

3° Que, no corresponde cuestionar la calidad de interesado que posee Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A. en su rol de sujeto fiscalizado en el respectivo procedimiento de fiscalización, así como tampoco su derecho a conocer el expediente asociado al mismo, a la luz de lo establecido por el artículo 17 de ley N° 19.880. Específicamente, su literal d) reconoce a las personas el derecho a obtener acceso "*a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley*" (énfasis agregado);

4° Que, en razón de lo precedente, corresponde aplicar el artículo 16 de la ley N°19.880 el cual, después de declarar que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, dispone que tal derecho deberá ser ejercido teniendo presente "*(...)las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado...*";

5° Por lo anterior, la solicitud en cuestión debe ser tramitada mediante el procedimiento especial de la ley N° 20.285, a pesar de que en su presentación, el requirente mencionara no realizar su solicitud bajo el amparo de esta ley. Por ello, y conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la misma fue registrada con el Folio N° AW003T0002591 en los registros del Portal Transparencia;

6° Que, en virtud de lo señalado por el Consejo para la Transparencia mediante las Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, se realizó un análisis de los mismos en atención a los dos requisitos que necesarios para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "*a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.*";

7° Que, corolario de ello, se estima que no concurre el segundo requisito anteriormente señalado respecto de los requerimientos de información realizados por este organismo y las respuestas remitidas en virtud de los mismos. Lo anterior debido a que estos antecedentes corresponden a información que se encuentra ya en poder del solicitante, o bien, a antecedentes respecto de los cuales un órgano de la administración del Estado ya emitió su pronunciamiento. En razón de ello, se hace entrega de los mismos mediante oficio adjunto a la presente resolución;

8° Que, el expediente solicitado contiene además un informe técnico de fiscalización ambiental -derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio- y diversas presentaciones realizadas por el denunciante. Este servicio considera que estos documentos cumplen efectivamente con ambos requisitos, puesto que dar a conocer dichos antecedentes pone efectivamente en peligro la realización de la correcta ejecución de las funciones

legalmente atribuidas a esta superintendencia, toda vez que ello pondría información crucial en conocimiento del posible infractor, otorgándole por esta vía una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones para evitar mostrarse en falta y permitiéndole, a la vez, ejecutar gestiones destinadas únicamente a ocultar evidencia asociada al incumplimiento de la normativa ambiental;

9° Que, habiéndose ponderado el debido derecho a defensa del fiscalizado y la prerrogativa que posee la Superintendencia del Medio Ambiente a mantener reserva o secreto de la información cuando ello sea necesario para el cumplimiento de las funciones que la ley le ha asignado, resulta dable concluir que tanto los antecedentes presentados por el denunciante, como el documento que reúne de manera consolidada los resultados de una o más actividades de fiscalización ambiental a una unidad fiscalizable, corresponden a documentos de gran valor para conocer la estrategia procedimental con la que podría ser abordada una eventual formulación de cargos en contra de ALASA;

10° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de estudio, previo a la adopción de una decisión por parte de la autoridad, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b) del numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de "(...) antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

11° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

12° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "[...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002591, de don Pedro Barría Keay, en representación de Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A., respecto de los antecedentes

individualizados en el segundo (2°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos noveno (9°) y siguientes de la presente resolución.

2° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RPL / MVS / LMS / MMM / MPMA

Distribución por carta certificada:

- Av. Rosario Norte N° 407, piso 13, Las Condes, Santiago.

Adjunto:

- Oficio ordinario de entrega parcial solicitud N° AW003T0002591.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.